



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ** en contra del **CREAR PAIS S.A.**, y **REFINANANCIA SAS**, siendo vinculados de manera oficiosa **CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** indicó que para el pasado 7 de junio instauró un derecho de petición ante **CREAR PAIS S.A.**, y **REFINANANCIA SAS**, mediante el cual solicitaba la eliminación de sus reportes negativos DE las bases de datos de los operadores **CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, así como toda la información referente a las obligaciones que hubieren dado lugar a aquellos reportes negativos, tales como la entidad de origen con la que se habían contraído esas obligaciones, la forma en que se adquirió la obligación crediticia y su naturaleza así como prueba del documento exacto o título valor que fue firmado y los detalles del mismo, la fecha de los reportes negativos ante las centrales de riesgo financiero y el inicio de la mora de las obligaciones así como el momento en que se reconoció como exigible y copia de la comunicación previa enviada al titular de la información para realizar el reporte negativo.

ACCIONANTE: JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ  
APODERADO: IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ  
ACCIONADAS: REFINANCIA SAS, CREAM PAIS S.A., CIFIN SAS (TRANSUNION) y  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO  
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0103-00

7/6/22, 8:20

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN 26096 - CREAM PAIS S.A/ BANCO DAVIVIENDA S.A



AndreaGarcia Procesos Radicaciones <radicadosgyg@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN 26096 - CREAM PAIS S.A/ BANCO DAVIVIENDA S.A**

1 mensaje

AndreaGarcia Procesos Radicaciones <radicadosgyg@gmail.com>  
Para: servicio\_cliente@crearpais.com.co, notificacionesjudiciales@davienda.com

7 de junio de 2022, 8:17

Señores  
CREAM PAIS S.A.  
NIT: 800.221.624-6  
Correo electrónico: [servicio\\_cliente@crearpais.com.co](mailto:servicio_cliente@crearpais.com.co)  
Dirección: Cra 7 No 33-42 Piso 3 de Bogotá D.C.

Señores  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
NIT: 860.034.313-7  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com)  
Dirección: Avenida El Dorado No. 68C -61, Piso 10 de Bogotá D.C.  
Ciudad.

Asunto: Respetuosa petición, en ejercicio del derecho al habeas data y otros, solicitando información financiera y la subsecuente eliminación de los reportes negativos en las bases de datos administradas por los operadores de esas bases (Data crédito, CIFIN).

Iván Fernando Rocha Narváez, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ, persona igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.760.210 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con el poder que adjunto; por este conducto, con mi acostumbrado respeto, me permito presentar petición en los términos que a continuación enuncio.

Cordialmente,

IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ  
C.C 80.854.491 de Bogotá D.C  
T.P. 204.204 del C.S.J

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, destrucción y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley REFORESTACION Y PARQUES S.A. manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar.

Petición eliminación del dato CREAM.pdf  
970K

Manifestó, que la entidad **REFINANCIA SAS** en atención a la petición presentada, se limitó a informar que compró la obligación No. 120118677557 a la entidad **COLPATRIA - CODENSA** en el año 2017; que al verificar la obligación, manifestó que procedería a eliminar los datos negativos que presentaba la obligación, por no contar con la autorización de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y por ello a realizar una nueva notificación; sin embargo, es de aclarar que los reportes que reposaban en centrales de riesgo respecto a la señalada obligación, debieron ser eliminados dada la caducidad establecida conforme a los parámetros de la Ley 1266 de 2008, artículo 13 parágrafo 1º, adicional a ello la entidad accionada emitió una respuesta parcial omitiendo informar la fecha exacta en la que incurrió en mora y los valores adeudados diferenciando el capital de los intereses y demás gastos adjudicados a la misma respecto a las obligaciones, así como también omitió la entrega de la documentación requerida.

Indicó que de igual manera **CREAM PAIS S.A.**, informó que compró las obligaciones No. 05900004000196081 y 05900004000196099 al **BANCO DAVIVIENDA** en el mes de agosto de 2016, fecha desde la cual realizaron nuevo reporte a las centrales de riesgo; sin embargo, la entidad no informa la fecha en que las obligaciones No. 05900004000196081, 05900004000196099 presentaron la mora inicial, alegando que no tienen

la información, omitiendo informar la fecha en que se produjo el reporte inicial de las referenciadas obligaciones, tanto por la entidad originadora como por el nuevo acreedor, ni mucho menos el trámite previo al registro de los datos negativos en centrales de riesgo.

Concluyó indicando que, desde la radicación de la petición, han transcurrido mas de treinta (30) días hábiles sin que las entidades accionadas hayan emitido las respectivas respuestas completas y oportunas a las solicitudes planteadas, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANANCIA SAS**, para que de manera inmediata proceda a emitir contestación completa, clara y de fondo a cada una de las peticiones claramente discriminadas y enumeradas para tal efecto en la petición realizada el 7 de junio del año en curso; iii) Ordenar a **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANANCIA SAS**, para que solicite a los operadores de bases de datos financieros, tales como **CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, la eliminación de los datos negativos asociados con las obligaciones n°05900004000196081, 05900004000196099 y 120118677557, como quiera que a la fecha los reportes se encuentran caducados; y en caso de que ya estén eliminados, instar a las accionadas a que no vuelvan a registrar información negativa respecto a las obligaciones referenciadas.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**JAQUELINE BARRERA GARCÍA**, actuando en calidad de apoderada general de **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, indicó que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, fue presentado o radicado a un tercero y no a su poderdante motivo por el cual la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, requiriendo por ende su desvinculación de la acción constitucional.

Refirió que **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes teniendo que el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 13 modificado por la Ley 2157 de 2021 artículo 3, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta, evidenciando que en los casos en que el titular se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente, el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de cuatro (4) años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Informó que cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13, parágrafo 1°, del artículo 13 y la Resolución SIC 28170 de 2022, en su artículo 9 de que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la "**Caducidad del Dato Negativo**" y deberán ser eliminados a los ocho (8) años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la fuente haya reportado al operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya ha transcurrido.

Manifestó que de manera transitoria, la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9, contempló una "**Amnistía General**" que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el próximo 29 de octubre, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en

caso en que ésta haya sido inferior a seis (6) meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta seis (6) meses, teniendo que, en el caso en concreto, la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al consultar la base de datos que administra **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, se encontró que el 7 de septiembre del año en curso frente a las fuentes de información **REFINANANCIA SAS**, y **COLPATRIA - CODENSA**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Señaló que de acuerdo a la fuente **CREAR PAIS S.A.**, se tiene el siguiente reporte:

Obligación No.	196081
Fecha de corte	31/05/2022
Fuente de la información	CREAR PAÍS DAVIVIENDA
Estado de la obligación	En mora
Fecha de primera mora	16/10/2014
Fecha inicio de mora continua	21/11/2014
Tiempo de mora	14 (730 días en adelante)

Obligación No.	196099
Fecha de corte	31/05/2022
Fuente de la información	CREAR PAÍS DAVIVIENDA
Estado de la obligación	En mora
Fecha de primera mora	16/10/2014
Fecha inicio de mora continua	21/11/2014
Tiempo de mora	14 (730 días en adelante)

De acuerdo con lo anterior, indicó que conforme al reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad de los datos negativos, por lo cual el Operador accionado está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda, adicional a ello si se pretende la prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información esta debe ser declarada solo por un juez.

Manifestó, que en este caso en concreto, el operador de información **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con el accionante (titular), tiene la imposibilidad fáctica de conocer todos los detalles de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, motivo por el cual la Ley 1266 de 2008, de manera enfática señala que son precisamente las fuentes los responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Señaló, que la sociedad representada no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades **CREAR PAIS S.A. - DAVIVIENDA**, **REFINANCIA SAS**, y **COLPATRIA - CODENSA**, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el accionante como titular de la información, siendo **CIFIN SAS (TRANSUNION)** un Operador de información conforme a las previsiones de la Ley 1266 de 2008, del artículo 3, del literal c, recibiendo de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Indicó, que lo solicitado por el accionante se escapa no solo de las facultades legales de la sociedad conforme a la calidad de operador dado lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además está imposibilitado para corregir, modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información dado que no se conoce la realidad de la relación comercial o de servicios con el accionante y la fuente, su contenido y condiciones establecidas que dan origen a dicha relación existente entre **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** (titular) y **CREAR PAIS S.A. - DAVIVIENDA**, **REFINANCIA SAS**, y **COLPATRIA - CODENSA**,

(fuentes), pues solo se conoce la información reportada por estas últimas.

Concluyó indicando que de manera ineludible se presenta la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva pues **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar, siendo de igual manera la presente acción de tutela improcedente por existir otros medios de defensa, hechos por los cuales solicita se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado pero, en el caso en que se conceda total o parcialmente el amparo deprecado, dichas ordenes sean dadas a la fuente de información para que este efectúe las modificaciones que se fijen.

**ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA** actuando en su calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** indicó, que la historia de crédito del accionante, que fue expedida el pasado 8 de septiembre, se reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		R1Y15ÑB
C.C #00080760210 ( ) GARZON HERNANDEZ JOSE LEONARDO VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.01/02/27 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 08-SEP-2022

De acuerdo con lo anterior, manifestó que el dato negativo objeto de reclamo con **REFINANANCIA SAS**, no consta en el reporte financiero por lo tanto no reporta ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con aquella entidad. Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito, en todo caso, es la fuente de la información, **REFINANANCIA SAS** quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues esta cuenta con los soportes

documentales y con los elementos fácticos que pueden determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de ocho (8) años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido

Señaló, que frente a las obligaciones crediticias de **CREAR PAIS S.A. - DAVIVIENDA**, se encuentra que está pendiente que se resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones identificadas con los números **N00196081** y **N00196099**, según lo informado por la fuente de información. Adicional a ello, se reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la parte accionante, por lo cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos, señalando que la fuente de la información, en este caso **CREAR PAIS S.A.**, (**CREAR PAIS DAVIVIENDA**), es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

INFORMACION BASICA

R1Y15ÑB

C.C #00080760210 ( ) GARZON HERNANDEZ JOSE LEONARDO DATA CREDITO  
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.01/02/27 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] 08-SEP-2022

R1Y15ÑB

===== CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O =====  
===== CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD =====

LEYENDA	NO. CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	N00196081 CREAR PAIS	DAVIVIENDA
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	N00196099 CREAR PAIS	DAVIVIENDA

Refirió, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que su representada no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al

accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador, situación por la cual **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación, modificación o cambios del dato negativo en la medida que como operador, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este y las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información. De esta manera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por las fuentes.

Señaló, que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, dispone que la fuente de información *"es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final"*, siendo por este motivo la comunicación previa, un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. En ese orden, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada, obligación que está a cargo de la fuente, puesto

que es quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información.

Concluyó solicitando se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con **REFINANANCIA SAS**, que justifique su reclamo, y frente a **CREAR PAIS S.A.**, se está pendiente de que esta resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de las obligaciones mencionadas, y a actualizar los datos, según lo informado por la fuente de información, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, motivos por los cuales se solicita de igual manera desvincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, dado que no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante, dado que el conflicto suscitado se encuentra entre las fuentes de información y el titular pues son estas las responsables de reportar las novedades y comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

**KATHERINE CÓRDOBA SAAVEDRA**, actuando en su calidad de Apoderada Especial de **REFINANANCIA SAS** indicó que al momento de conocer la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante y su apoderado, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico [radicadosgyg@gmail.com](mailto:radicadosgyg@gmail.com), que fue la indicada por estos, en la petición como medio para efectos de notificación, dando así respuesta a lo solicitado.

Manifestó, que en el presente caso respecto de la obligación No. 120118677557 que fue originada en el **BANCO COLPATRIA S.A. - CODENSA**, fue cedida mediante contrato de compraventa de cartera y entregada para su administración a **REFINANANCIA SAS**, a partir del 30 de junio de 2017, por lo que, a fecha actual, la obligación se encuentra con el siguiente estado:

ACCIONANTE: JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ  
APODERADO: IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ  
ACCIONADAS: REFINANCIA SAS, CREAR PAIS S.A., CIFIN SAS (TRANSUNION) y  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO  
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0103-00

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	120118677557	\$ 2,605,625.00	\$ 7,894.00	\$ 4,455,505.59	\$ 7,069,024.59

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

Señaló, que la referida obligación, fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del **BANCO COLPATRIA S.A. CODENSA**, considerando que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad, ahora bien, frente a la protección del estatuto del "**Habeas Data**", manifestando que esa sociedad ya había procedido a realizar la eliminación de los reportes negativos que presentaba ante las centrales de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** y **CIFIN SAS (TRANSUNION)**.

#### Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular  
GARZON HERNANDEZ JOSE  
LEONARDO

Tipo de Identificación  
Cédula de Ciudadanía y NUIP

Número de identificación  
80780210

Justificación  
Confirmación de reporte

Obligación	Registros por Pantalla	Página
TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	16	1
B SFI 120118677557000000 REFINANCIA.ADM R		

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

#### TransUnion ACTUALIZACIONES Tarjeta de Crédito

• La tarjeta no existe en la base de datos.

CORRECCIÓN	
Tipo de identificación *	1 - CÉDULA
Número de identificación *	80780210
Número de tarjeta *	00000000120118677557

Aceptar Limpia

MENÚ PRINCIPAL IMPRIMIR CERRAR SESIÓN

TransUnion.

TransUnion

Concluyó indicando que la entidad accionada ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden por lo que no existe vulneración alguna por parte de **REFINANCIA SAS** a los derechos fundamentales de **JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ**, motivo por el cual

solicita se proceda con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado.

Por parte de **CREAR PAIS S.A.**, se tiene que para los días 6 y 13 de septiembre, este estrado judicial le corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos, a través de correo electrónico [servicio.cliente@crearpais.com.co](mailto:servicio.cliente@crearpais.com.co), los cuales fueron efectivamente recibidos en esas mismas fechas tal como se logra establecer en los reportes brindados por el sistema Outlook, pero hoy luego de **nueve (9) días hábiles**, la única respuesta brindada fue una confirmación automática de recepción, sin que se haya otorgado respuesta alguna al requerimiento, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0103**

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: servicio.cliente@crearpais.com.co; Contactenos Refinancia Colombia  
Mar 06/09/2022 16:30

ACCIÓN DE TUTELA # 2022-...  
3 MB

Señores

**CREAR PAIS S.A.**  
**REFINANCIA SAS.**  
Ciudad

Cordialmente, le comunico que mediante auto de fecha se **ADMITIÓ** la demanda de tutela interpuesta por **JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ**, a través del apoderado **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, en contra de **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANCIA SAS.** Por consiguiente, le informo que la(s) entidad(es) que usted representa ha(n) sido vinculada(s) a la acción de la referencia y le solicito que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contado a partir de la fecha y hora de recibido de este oficio, se sirva dar contestación a cada uno de los puntos que conforman el acápite de los hechos que se relata.

Cordialmente

**CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ**  
Oficial Mayor

**URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0103**

MS Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@crearpais.com.co>  
Para: servicio.cliente@crearpais.com.co  
Mar 06/09/2022 16:30

Message Headers  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes grupos:**

[servicio.cliente@crearpais.com.co](mailto:servicio.cliente@crearpais.com.co)

Asunto: URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0103

ACCIONANTE: JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ  
APODERADO: IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ  
ACCIONADAS: REFINANCIA SAS, CREAM PAIS S.A., CIFIN SAS (TRANSUNION) y  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO  
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0103-00

**URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0103** 2

Mensaje enviado con importancia Alta.

**J** Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: servicio.cliente@crearpais.com.co Mar 13/09/2022 10:56

ACCIÓN DE TUTELA # 2022-... 3 MB  
AVOCA 2022-0103 JOSE LEO... 409 KB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores

**CREAR PAIS S.A.**  
Ciudad.

Cordialmente, le reitero comunicación que mediante auto de fecha 6 de septiembre del año en curso, se **ADMITIÓ** la demanda de tutela interpuesta por **JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ**, a través del apoderado **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, en contra de **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANCA SAS**, siendo vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO EXPERTAN COLOMBIA** y **TRANSUNION CIFIN**. Por consiguiente, le informo que la(s) entidad(es) que usted representa ha(n) sido vinculada(s) a la acción de la referencia y le solicito que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contado a partir de la fecha y hora de recibo de este oficio, se sirva dar contestación a cada uno de los puntos que conforman el acápite de los hechos que se relata.

**Cordialmente**

**Carlos Arturo Gómez Núñez**  
Oficial Mayor

**URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0103** 1

**MS** Mail Delivery System  
Para: servicio.cliente@crearpais.com.co Mar 13/09/2022 10:56

Message Headers  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes grupos:**  
[servicio.cliente@crearpais.com.co](mailto:servicio.cliente@crearpais.com.co)

Asunto: URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0103

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

## **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANANCIA SAS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

#### **DERECHO AL HABEAS DATA**

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y su letra reza "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó "*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su*

*protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.*

### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar del **CREAR PAIS S.A., REFINANCIA SAS, CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, se vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data de **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 7 de junio y al no eliminar los reportes negativos y los periodos de permanencia de estos mismos que figuran a su nombre por una obligación adquirida con las entidades financieras.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito tutelar, el objeto de discusión gira en torno a dos situaciones las cuales requieren una valoración minuciosa y separada dada la finalidad perseguida, la cual se determinará a continuación

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición, se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y en primer medida, verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada referente a la reclamación de la respuesta completa y de fondo del derecho de petición instaurado el 7 de junio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y completa, a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para que el peticionario pueda

ACCIONANTE: JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ  
APODERADO: IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ  
ACCIONADAS: REFINANCIA SAS, CREAR PAIS S.A., CIFIN SAS (TRANSUNION) y  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO  
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0103-00

ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, se puede establecer que tal situación ha cambiado parcialmente, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **REFINANANCIA SAS**, y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 8 de septiembre, se puso en conocimiento del accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

#### Contactenos Refinancia Colombia

**Enviado el:** jueves, 8 de septiembre de 2022 4:21 p. m.  
**Para:** AndreaGarcia Procesos Radicaciones  
**Asunto:** Respuesta PQR 262518 GARZON HERNANDEZ JOSE LEONARDO CC. 80760210 - Refinancia S.A.S.  
**Datos adjuntos:** 262518 DERECHO DE PETICIÓN.pdf; SOPORTES.zip  
**Importancia:** Alta

CX - 2022 PQR 262518

Bogotá D.C., jueves, 08 de septiembre de 2022.

Señor:  
**GARZON HERNANDEZ JOSE LEONARDO**  
CC: 80760210  
[radicadosqva@gmail.com](mailto:radicadosqva@gmail.com)

**REF: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C. RADICADO 2022-0103**



**REFINANANCIA**

Buen día,

Le informamos que revisamos detalladamente su caso. En el archivo adjunto podrá encontrar la respuesta a su solicitud.

Si requiere más información, escribanos a través de nuestra página web [www.refinancia.co/contactenos](http://www.refinancia.co/contactenos)

¡En solo 1 minuto! puede contarnos su experiencia [aquí](#)

Feliz día,  
Gerencia de Experiencia al Cliente

Ingrese a [www.refinancia.co/ayuda/contactenos](http://www.refinancia.co/ayuda/contactenos)  
& realice sus solicitudes, quejas o reclamos.

Líneas de atención: **031 744 0777** en Bogotá, o **01 8000 180 842** Línea Gratuita Nacional  
Horarios: **Lunes a Viernes** de 8:00 a.m. a 6:00 p.m - **Sábados** de 8:00 a.m a 12:00 p.m

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante y su apoderado el pasado 30 de agosto, por medio del cual, se le solicitaba confirmar la información suministrada por las entidades accionadas respecto de la petición instaurada el 7 de junio del año en curso confirmando la respuesta de refinancia pero echando de menos la respuesta correspondiente a las obligaciones 05900004000196081 y 05900004000196099.

ACCIONANTE: JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ  
APODERADO: IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ  
ACCIONADAS: REFINANCIA SAS, CREAR PAIS S.A., CIFIN SAS (TRANSUNION) y  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO  
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0103-00

 Rocha García Asociados Radicaciones <radicadosgyg@gmail.com>  
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Lun 19/09/2022 9:32

Señor  
**Juez 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**  
E. S. D.

Iván Fernando Rocha Narváez, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por este conducto, con mi acostumbrado respeto, obrando como apoderado judicial del señor **JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ**, ante su requerimiento, me permito informar que el día 8 de septiembre la entidad REFINANCIA SAS remitió respuesta a la petición presentada; sin embargo, la entidad no informa la fecha en que las obligaciones n°05900004000196081, 05900004000196099 presentaron la mora inicial, aunado a ello, no informan la fecha en que se produjo el reporte inicial de las referenciadas obligaciones, tanto por la entidad originadora como por el nuevo acreedor, ni mucho menos el trámite previo al registro de los datos negativos en centrales de riesgo, por lo tanto, los derechos invocados en el escrito inicial de tutela, continúan vulnerados.

Cordialmente,

**Iván Fernando Rocha Narváez**  
C.C.No. 80.854.491 de Bogotá D.C.  
T.P.No. 204.204 del C.S. de la J.

Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 8 de septiembre, se remitió y puso en conocimiento al accionante y su apoderado la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico [radicadosgyg@gmail.com](mailto:radicadosgyg@gmail.com), mismo que fue el aportado por **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** y su apoderado judicial, como medio de notificación en el presente escrito tutelar y en el derecho de petición, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que en consecuencia el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que estos, procedan con las medidas o acciones que consideren pertinentes respecto a la respuesta efectuada, se aclara que a pesar de no haberse otorgado la respectiva respuesta oportuna en los términos establecidos en la ley que rige el tema, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Con base en lo expuesto, se desprende que de lo obrante en el libelo, y material probatorio allegado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada parcialmente dado el actuar de **REFINANCIA SAS**, al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar, por lo que superada de manera parcial esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción

de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** parcialmente pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>5</sup>.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que "*En reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>7</sup> . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>8</sup>.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*<sup>9</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) *Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho*

---

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencia T-168 de 2008.

*superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>10</sup>.*

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión parcialmente ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, respecto a la misma petición instaurada pero dirigida a **CREAR PAIS S.A.**, la cual fue remitida al correo electrónico [servicio.cliente@crearpais.com.co](mailto:servicio.cliente@crearpais.com.co), en la cual se solicitaba la respectiva información narrada en el acápite de los hechos descrito anteriormente, pero ahora desde su competencia, funciones y actos generados de lo cual se esperaba la correspondiente respuesta de su parte, se tiene que, conforme al actuar de la sociedad accionada, se logra evidenciar que a la fecha no se ha proporcionado respuesta completa y de fondo, sumado al hecho de que omitió pronunciarse ante el traslado efectuado por este estrado judicial.

Ante este panorama, aquellas acciones o actuaciones que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

Conforme con lo anterior, aunque si bien es cierto que los correos de notificación de la presente acción constitucional con el cual se remitía el traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción fueron recepcionados de manera efectiva, la

---

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

empresa accionada solo se limitó a hacer caso omiso al requerimiento judicial.

De acuerdo con lo evidenciado en el libelo y material probatorio aportado, se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, por parte de **CREAR PAIS S.A.**, pues a la fecha no se le ha dado respuesta completa a la petición elevada por el accionante. Y es esa ausencia de respuesta clara, oportuna, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, es lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a **CREAR PAIS S.A.**, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ**, el 7 de junio de la presenta anualidad.

Como corolario de lo anterior es importante ilustrarle a **JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ** y su apoderado, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo precedente, esto no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable al peticionario, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente

con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

Ahora bien, como segunda medida, para el caso en concreto frente a los reportes negativos ante las centrales de riesgo, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada se fundamenta u origina por la presunta omisión al no eliminar el reporte negativo y tiempo de permanencia del dato por la mora presentada, que fueron ordenados por parte de **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANANCIA SAS**, ante las centrales de riesgo **CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, debido al incumplimiento en los pagos de las obligaciones financieras 120118677557, No. 05900004000196081 y 05900004000196099, por parte de **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ**.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**".* <sup>11</sup>

*"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-978 de 2006.

*produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”<sup>12</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** y su apoderado, contaban con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios<sup>13</sup>, y proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes, conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANANCIA SAS** aunque, se aclara que frente a esta última entidad, de acuerdo a lo reportado en elemento material probatorio aportado por las centrales de riesgo, se tiene que en nombre de **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** no hay registrado ningún reporte negativo frente a la obligación crediticia descrita con anterioridad, por lo que respecto a lo señalado frente a las demás obligaciones adquiridas, el accionante y su apoderado pueden acudir a ese medio de defensa judicial con el que pueden llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por

---

<sup>12</sup> Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

<sup>13</sup> [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario<sup>14</sup>, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>15</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias<sup>16</sup>, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>17</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.*

*"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la*

---

<sup>14</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>15</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>16</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

<sup>17</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

*existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas.*"<sup>18</sup>

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte negativo, debe en primer medida acudir a las autoridades competentes descritas anteriormente, situación que se omitió en el caso en concreto sin existir justificación alguna, sino porque no se configure un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela.

Aunado a lo anterior, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad<sup>13</sup>, inminencia<sup>14</sup> e inmediatez<sup>15</sup> que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción<sup>16</sup>, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte del accionante y su apoderado no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del

---

<sup>18</sup> Sentencia T-500-09.

<sup>13</sup> Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

<sup>14</sup> Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

<sup>15</sup> Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>16</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porqué no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **CREAR PAIS S.A.** y **REFINANANCIA SAS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Por último, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a **CREAR PAIS S.A.**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**P R I M E R O**: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ** a través de su apoderado, en contra de **REFINANANCIA SAS**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O**: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** vulnerado por **CREAR PAIS S.A.**, por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por **JOSE LEONARDO GARZÓN HERNANDEZ**, el pasado 7 de junio.

**T E R C E R O**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **JOSE LEONARDO GARZON HERNANDEZ** a través de su apoderado, en contra de **CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**C U A R T O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**Q U I N T O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f54153d9e7779761a5d9c5f2d36f11178b77af169690e153d0f25956fd3a5ad3

Documento generado en 20/09/2022 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**